



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 110014009023202200139  
**Accionante:** Duván Londoño Botero  
**Accionado:** Edificio Torres de Tenerife  
**Motivo:** Acción de tutela 1° instancia  
**Decisión:** Tutela

*Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).*

### 1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por DUVAN LONDOÑO BOTERO, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye al EDIFICIO TORRES DE TENERIFE.

### 2. HECHOS

Indica el demandante que interpuso una demanda en la cual vinculó al edificio accionado, siendo ésta inadmitida en dos ocasiones por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, a causa de no allegar el certificado de existencia y representación de la edificación accionada, a pesar de intentar descargar en la página web de la Secretaría de Distrital de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y acudir a la Secretaría de Distrital de Gobierno localidad Suba, donde le indicaron que la edificación no se encontraba registrada como copropiedad o integrada como régimen de propiedad horizontal.

Agrega que el 20 de septiembre de 2022, envió derecho de petición al edificio accionado, solicitado el certificado de existencia y representación, siendo éste recibido el 21 de septiembre del año en curso acorde al desprendible de envío de la empresa Servientrega, pero al vencerse los términos para contestar el 12 de octubre de los corrientes, interpuso la presente acción constitucional

En consecuencia, solicita la protección del derecho fundamental invocado, y ordenar remitir el certificado de existencia y representación por parte del edificio accionado, al ser un documento público e indispensable para vincularlos en la demanda laboral.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.** El 19 de octubre de 2022, se asignó por reparto a este Despacho la demanda de tutela interpuesta por el señor DUVAN LONDOÑO BOTERO, la cual se inadmitió por falta de determinación de la parte accionada, y se otorgó el término de 3 días para subsanar la solicitud.

**3.2.** A través del correo del Despacho el 20 de octubre de 2022, el accionante remitió el NIT y dirección del edificio accionado, afirmando desconocer el correo electrónico de la misma.

**3.3.** Subsana la acción de tutela, el 20 de octubre de 2022 por medio de auto, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado a la accionada EDIFICIO TORRES DE TENERIFE con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes<sup>1</sup>; siendo notificada a la dirección Carrera 51 # 103 B – 71.

**3.4.** El Consejo de Administración del EDIFICIO TORRES DE TENERIFE, señaló que el 21 de septiembre de 2022 recibieron el derecho de petición, dándole respuesta y enviándolo el 11 de octubre de los corrientes dentro del plazo fijado en la ley, el cual fue devuelto por la empresa de mensajería el 14 de octubre del año en curso, volviendo enviar a una segunda dirección la respuesta el 19 de octubre de 2022, siendo que a la fecha no se han recibido notificación de devolución o no entrega de este último.

<sup>1</sup> Ver archivo 012 en cuaderno digital.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

### 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

### 4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si el EDIFICIO TORRES DE TENERIFE, vulnera o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición del señor DUVAN LONDOÑO BOTERO.

## 5. DEL CASO EN CONCRETO

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantearla petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia C-007 de 2017 el contenido de los tres<sup>2</sup> elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.

Señalando además que “(...) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”<sup>3</sup> (negrilla fuera del texto original).

En ese orden, la demanda de tutela pretende que a través de decisión judicial, se ordene responder el derecho de petición incoado por el accionante el 20 de septiembre de 2022, en el cual solicita informar quien es el Representante Legal, NIT y correo electrónico de Torres de Tenerife, así como entregar el certificado de existencia y representación del mismo.

Así las cosas, de las pruebas aportadas, se establece que al accionante interpuso una demanda laboral, siendo asignada por reparto al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. con el radicado No. 11001310504120220013400, el cual por medio del auto del 3 de junio del 2022 inadmito la demanda por carencia del certificado de existencia y representación del edificio TORRES DE TENERIFE, y ordeno subsanar la demanda allegando dicho documento, pero ante no encontrarse el certificado de existencia y representación del edificio accionado, el 8 de agosto de 2022 se rechazó la demanda por parte del Juzgado de Conocimiento; a causa de esta situación, el 20 de septiembre de 2022 el demandante envió un derecho de petición por medio de la transportadora Servientrega, el cual fue entregado el 21 de septiembre del 2022 en la dirección

<sup>2</sup> Sentencia C-007 de 2017 “i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

<sup>3</sup> Ibidem



Carrera 51 # 103 B – 71, perteneciente al edificio demandado.

De igual manera reposa en el expediente digital de la acción de tutela, la respuesta del edificio accionado, indicando haber recibido el derecho de petición, certificación laboral por QualyServices S.A.S y el auto de rechazo del 8 agosto de 2020, proferido por el Juzgado 41 del Circuito de Bogotá, frente a esto, contestaron el 11 de octubre de la presente anualidad de la siguiente forma:

Cordial saludo:

A fin de dar respuesta a su derecho de petición, respetuosamente, le solicitamos se sirva aclarar algunos hechos de su comunicación:

Primero: Porqué razón usted dirige una comunicación a "Conjunto Residencial" cuando usted sabe que somos Edificio?

Segundo: Si su empleador fue quien le contrato como usted lo afirma y prueba con la certificación laboral aportada cual es la razón de vincularnos a una demanda laboral para el pago de unos derechos que debió pagar su empleador QUALY SERVICES S.A.S..

Para nosotros es claro que usted no ha podido encontrar la información como lo afirma en el punto 4º de los hechos porque somos un edificio y no conjunto residencial, y si usted insiste en iniciar las acciones legales que le asisten para reclamar, no entendemos el ¿por qué no se continuo la demanda con quien le "contrato" como lo afirma y se empeña en involucrar al edificio?

Una vez nos aclare los hechos de su petición gustosamente procederemos a dar respuesta a sus pretensiones, las cuales de alguna manera se le han despejado con el solo hecho de recordarle el hecho de que somos un edificio y eso usted lo sabía al momento de presentar la demanda que nos involucró, e insiste en hacerlo pese a que, reiteramos, usted fue contratado por la empresa QUALY SERVICES S.A.S.

Siendo enviada la misma a la Carrera 18 P BIS B # 61 A SUR – 71 de Bogotá, por medio de la empresa Servientrega, devolviéndose la encomienda por dirección incorrecta el 14 del mismo mes y año, reenviándose esta el 19 de octubre de los corrientes a la Carrera 103 B # 133 – 23.

En tal sentido, del material probatorio, es claro que en la actualidad no se ha cumplido con la ritualidad que exige el derecho de petición, en cuanto no se le ha emitido una respuesta al accionante de forma clara, precisa y de fondo respecto a su solicitud, presentada el 20 de septiembre de 2022, por lo que, a efecto de su protección se **TUTELARA**, y en consecuencia, se ordenara al EDIFICIO TORRES DE TENERIFE que, en el **término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta clara, precisa y congruente respecto a la petición formulada el 20 de septiembre de 2022, la que deberá ser comunicada por el medio más expedito, en el mismo termino.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental de petición del accionante **DUVAN LONDOÑO BOTERO**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

**SEGUNDO. ORDENAR** al **EDIFICIO TORRES DE TENERIFE** que, en el **TÉRMINO IMPRORROGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta clara, precisa, congruente y de fondo respecto de la solicitud radicada el 20 de septiembre de 2022, anexando lo pertinente; la que deberá ser comunicada por el medio más expedito al señor **DUVAN LONDOÑO BOTERO**, en el mismo termino.

**TERCERO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación



de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1°) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Luz Angela Corredor Collazos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f64a3c730756a1c94a40c99a656f2e7cc9cae85aeb81812bb157155754b1908**

Documento generado en 27/10/2022 07:32:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**